Actualización en materia DAÑOS EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

POSADAS, 14/05/2018
MARISA HERRERA

LA NOCION DE PREVENCIÓN EN LOS DAÑOS, EN EL DERECHO DE LAS FAMILIAS Y EN SU CRUCE

- ARTICULO 1708.- Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.
ARTICULO 1710.- Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:
a) evitar causar un daño no justificado;
b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
c) no agravar el daño, si ya se produjo.

- EL CONCEPTO DE PREVENCION EN SENTIDO AMPLIO Y EL ROL DEL ESTADO…

Recomendación general nro. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer (actualización de la nro. 19), 2017, COMITÉ DE LA CEDAW

- 18. Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante

UN ENTRECRUZAMIENTO COMPLEJO ENTRE DOS AMBITOS "FUERTES"

- **ENSANCHAMIENTO-ACHICAMIENTO (ENCOGIMIENTO) EN LOS TIPOS DE DAÑOS JURIDICAMENTE REPARABLES**
- **UN REPLANTEO PROFUNDO SOBRE LA INTERACCION ENTRE AMBAS X ....**

08:03

UN “ENSANCHAMIENTO”

- SOCIEDADES BIOTECNOLOGICAS: CRUCE ENTRE BIOETICA Y DAÑOS
- LA NOCION DE PREVENCION: EL ROL DEL ESTADO Y EL ACCESO INTEGRAL A DIAGNOSTICOS 1) pruebas preconceptivas, 2) pruebas preimplantatorias, 3) pruebas prenatales y 4) pruebas posnatales
- DAÑOS Y TRHA

G., A. M. Y OTROS C/ R., L. R. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- RESP. PROF. MEDICOS Y AUXILIARES EXPTE. N° JUZ. NAC. CIV. NRO. 65, 28/09/ 2015 Y CNCIV. SALA D, 26/10/2016

- **Plataforma fáctica:**
- **Matrimonio se somete a TRHA. Hija nacida en noviembre 2011 con fibrosis quística. Demanda el matrimonio por sí y en representación de su hija menor de edad In vitro con Donación de óvulo y esperma en marzo 2011.**
- **Médico del centro de fertilidad (técnica + donación de óvulo)**
- **Director del Banco de esperma (donación de esperma)**
- **Citación en garantía: TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

EL TEMA DE LA ANTIJURIDICIDAD: ¿CUÁLES SON LOS ESTUDIOS/EXAMENES QUE DEBEN HACERSE A LOS DONANTES?

- SAMER Y REDLARA: - Que "desde el punto de vista de la práctica médica – No Jurídica - no hubo incumplimiento de protocolo médico de acuerdo a la normativa vigente en el momento de la práctica médica en cuestión".
- ¿REALIZAR ESTUDIOS ES UNA OBLIGACION DE MEDIOS O DE RESULTADO?
- ¿Cuál ES LA FUNCION DEL MINISTERIO DE SALUD COMO AUTORIDAD DE APLICACIÓN según ley 26.862 Y LA NOCION DE PREVENCION? PROYECTO 091-D-2017

SE RESUELVE…

- condeno a los codemandados, en forma solidaria, a abonarles la suma total de ($ 4.618.260.-), a la madre deberá abonársele la suma de $ 989.460.-), al padre $ 328.800.- y a la hija $ 3.300.000.- conforme los considerandos precedentes, y dentro de los diez días de notificados de la presente con más sus intereses tal como surge de lo que a continuación se establece. 4) Las costas del proceso se imponen a los codemandados vencidos toda vez que no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN). 5) Haciendo extensiva la condena a la citada en garantía TPC COMPAÑÌA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÒNIMA en la medida del seguro (art. 96 del CPCCN y art. 118 de la ley 17.418). Los importes fijados para la hija.. deberán ser depositados en una cuenta a abrirse en el Banco de la Nación Argentina a nombre del Juzgado y como perteneciente a estos actuados hasta tanto se apruebe una inversión adecuada.

ALGO QUE SE PUNTUALIZA EN LA ALZADA: LO INDIVIDUAL Y LO COLECTIVO…

- *un recurso de aclaratoria interpuesto, del artículo 1710 del Código Civil y Comercial: se ´ordena a los Bancos de gametos demandados en autos, la destrucción de los restantes que conformaran el embrión de autos y **hacer saber a sus donantes que son portadores recesivos de la enfermedad genética**, que motivara esta litis, brindándoles un amplio asesoramiento médico sobre alcances, efectos, tratamientos y consecuencias'''*

CIDH, “I.V. VS. BOLIVIA”, 30/11/2016: LIGADURA DE TROMPAS: CONSENTIMIENTO INFORMADO

VIOLACIONES RELACIONADAS A LA LIGADURA DE TROMPAS

ASPECTO CARDINAL: si el procedimiento se llevo a cabo obteniendo el **consentimiento informado**

¿Qué entiende la Corte IDH por consentimiento informado?

"**decisión previa** de aceptar o someterse **a un acto médico** (…) derivada de un **proceso de decisión o elección** previo, **libre e informado**, el cual constituye un mecanismo bidireccional de interacción en la relación médico-paciente, por medio del cual **el paciente participa activamente en la toma de la decisión**, alejándose con ello de la visión paternalista de la medicina, centrándose más bien, en la **autonomía individual**. Esta regla NO sólo consiste en un acto de aceptación, sino en el resultado de un proceso en el cual deben cumplirse los siguientes **elementos para que sea considerado válido**, a saber, que sea **previo, libre, pleno e informado**. Todos estos elementos se encuentran interrelacionados, ya que no podrá haber un consentimiento libre y pleno si no ha sido adoptado luego de obtener y **entender** un cúmulo de información integral"

LA OBLIGADA PERSPECTIVA DE GENERO

La Corte considera que la decisión médica de practicar la esterilización a la señora I.V. sin su consentimiento previo, libre, pleno e informado, ***estuvo motivada por una lógica de cuidado paternalista y bajo la pre-concepción de que la esterilización debía realizarse mientras I.V. se encontraba en el transoperatorio de una cesárea, a pesar de que su caso no era una urgencia o emergencia médica, debido a que se partía de la idea de que ella no tomaría decisiones confiables en el futuro para evitar un nuevo embarazo.*** *El médico actuó, de esta manera, en clave paternalista injustificada, al no reconocerla como un agente moral de toma de decisiones y considerar que, de acuerdo a su criterio médico, debía proteger a I.V. tomando la decisión que consideraba pertinente, sin brindarle a ella la oportunidad de sopesar las opciones que tenía a su disposición y anulando su capacidad de decidir con base en su autonomía. Además, el médico actuó con la lógica del estereotipo según el cual I.V. era la única responsable de la anticoncepción de la pareja. En este sentido,* ***la Corte entiende que el médico actuó con base en estereotipos de género frecuentemente aplicados a las mujeres en el sector salud, ante la desconfianza de su poder decisorio".***-(parágrafo 236).

"Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. En particular, la Corte advierte que el fenómeno de la esterilización no consentida está marcado por estas secuelas de las relaciones históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres. ***Aunque la esterilización es un método utilizado como anticonceptivo tanto por mujeres como hombres, las esterilizaciones no consentidas afectan de forma desproporcionada a las mujeres exclusivamente por esta condición en razón que se les asigna socialmente la función reproductora y de planificación familiar"*** (parágrafo 243).

CNCIV., SALA G, 19/12/2017

demanda por mala praxis médica y por incumplimiento del deber de información contra el …

Que por distintas dificultades tomaron la decisión de solicitar al médico demandado que al dar a luz al tercer hijo de la pareja realizara la ligadura y sección de las trompas de Falopio. Es así que el 25 de noviembre de 2011 –día en que se llevó a cabo la cesárea programada- el Dr. B. hizo firmar a la coactora su consentimiento para el acto en un formulario que inicialmente se encontraba en blanco y fue completado más tarde. Luego de la intervención –añaden- les manifestó que había llevado a cabo la tarea según lo convenido. Sin embargo, tres meses más tarde, los reclamantes comprobaron que V. estaba nuevamente embarazada.

RECHAZO EN 1ra INSTANCIA

QUE DICE LA ALZA

los actores pusieron en duda que el demandado B. hubiera realizado la ligadura y sección tubaria a que se había comprometido. Para el caso de haberse realizado, atribuyeron el fracaso de la técnica a la negligencia de aquél (NO. SE CONFIRMA) reprochándole, por otra parte, no haber cumplido con el deber de información que exige la ley 26.130 ni respetar los modelos de consentimiento informado que recomienda el Programa de salud sexual y procreación responsable del Ministerio de Salud de la Nación (SI, SE REVOCA: $80.000).

VOLEVEMOS A LAS TRHA.
EL ROL DEL ESTADO Y LA PROTECCION AL MAS DEBIL
CNCIV., SALA A, 31/10/2016

- Demanda y condena a "Fecunditas S.R.L", N. R. N. y F. L. G. y la aseguradora a pagar $ 490.000
- no hicieron un seguimiento del estado de la Sra. B. (donante de óvulos de 28 años), lo que derivó en la ablación de sus ovarios. "Síndrome de Hiperestimulación Ovárica"
- La cuestión relativa a la responsabilidad del ilícito ha sido consentida, cabe limitar el análisis a la cuantificación de los daños resarcidos y la tasa de interés fijada por la Sra. Juez de grado.
- Se eleva el daño moral de $90.000 a $ 300.000 (dif. 210.000)

Tribunal de Apelación de Singapur, 22/03/2017

- La apelante **es una mujer china de Singapur, casada con un alemán de ascendencia caucásica**.
- La apelante y su esposo trataron de concebir a un niño por medio de la fertilización in vitro (FIV) **homóloga**.
- Recibieron un tratamiento de FIV y les entregaron a una hija, a la que llamaremos «Baby P».
- Después del nacimiento de Baby P, se descubrió que se había cometido un terrible error: el óvulo del recurrente había sido fertilizado **utilizando esperma de una tercera persona desconocida en lugar de esperma del marido del apelante**.
- La demandante demandó por el delito de negligencia y por incumplimiento de contrato y **solicitó daños y perjuicios, entre otras cosas, por los gastos en que incurriría en la crianza de Baby P ("gastos de mantenimiento").**
- El demandado: **no debería ser autorizado a recuperar los costos de mantenimiento, argumentando que el niño es una bendición y que es moralmente ofensivo, considerar que el nacimiento de un niño normal y sano debe ser compensado.**

Los demandados

- **El primer Demandado: médico especializado en reproducción asistida como un servicio de atención especial bajo la Ley de Hospitales Privados y Clínicas Médicas (Cap 248, 1999 Rev Ed) ("la Ley de Hospitales Privados").**
- **Segundo Demandado: empresa que es propiedad total del primer demandado y opera como una clínica de fertilidad donde se llevó adelante el tratamiento de FIV.**
- **Tercer y cuarto demandado: un embriólogo principal y ayudante o segundo embriólogo empleados del centro de fertilidad.**

El descubrimiento

- FIV 2006 nació un hijo. Deseando tener más hijos, el apelante firmó un acuerdo con la clínica en el 2010.
- ACUERDO CON LA CLINICA: a) la clínica "prestaría razonablemente buenos servicios médicos, científicos y de laboratorio en relación con el tratamiento de fertilidad" y b) que el óvulo del [apelante] será fecundado por el esperma del [marido] y que los embriones se mantendrán en condiciones de seguridad para el único uso del [apelante] ".
- Se llevó a cabo la segunda FIV. Poco después, el apelante concibió y dio a luz a una hija, Baby P, en octubre de 2010. **La apelante y su marido notaron que el tono de la piel y el color del cabello de Baby P eran diferentes de los suyos y también marcadamente diferentes de los de su primer hijo, que también había sido concebido a través de la FIV.**
- **Se realizó un análisis de sangre y se demostró que Baby P tenía un tipo sanguíneo que no coincidía con ninguno de los suyos. Preocupándose por que Baby P padeciera de ictericia o un trastorno genético, la Apelante y su esposo insistieron en que se realizaran más pruebas. Los resultados de estas pruebas adicionales llegaron como un shock. La apelante y su esposo fueron informados de que el bebé P poseía un tipo de sangre que no podía haber sido el resultado de la combinación de su material genético y otras investigaciones confirmaron que el óvulo del apelante había sido fertilizado con el esperma de un donante indio masculino desconocido en lugar del esposo.**

El reclamo central: mantenimiento del niño

- La cuestión fundamental que se plantea ante este tribunal puede formularse de la siguiente manera: ¿Son los gastos que se derivan del nacimiento no planificado de un niño sano nacido como resultado de la negligencia de un profesional médico un daño compensable?
- Como lo señaló acertadamente el Juez, este caso es diferente a la mayoría de los casos en que se solicitan los gastos de mantenimiento. La premisa del caso de la Recurrente no es que ella no quisiera aceptarlo. **Más bien es todo lo contrario: la recurrente deseaba activamente tener un hijo y estaba totalmente dispuesta a asumir los costos de criar uno, aunque sólo planeaba tener un hijo que fuera concebido con el esperma de su marido**.

Tres categorías de daños reproductivos, ninguna aplicable al caso

- **Vida injusta o indebida:** "Las reclamaciones de vida indebida son acciones de los propios niños (es decir, los niños que nacen como resultado del hecho presuntamente ilícito de un profesional de la salud) en circunstancias en que los niños sufren alguna discapacidad o desventaja . Al presentar estas afirmaciones, los niños argumentan, en esencia, que habría sido mejor no haber nacido en absoluto y que el hecho mismo de su nacimiento es una lesión por la cual deberían ser compensados.
- **Nacimiento erróneo:** el profesional de la salud está siendo considerado responsable de la prolongación indebida de un embarazo, ya se trate de un embarazo no deseado desde el principio o de un embarazo inicialmente deseado que la madre deseaba posteriormente terminar. La esencia de tal afirmación es que la madre habría terminado el embarazo si le hubieran informado oportunamente que estaba embarazada o que el feto que llevaba naciera con problemas de salud severos.
- **Concepción errónea:** casi siempre surgen en el contexto de las operaciones de esterilización. La esencia de tal afirmación es que los padres nunca planearon no tener hijos. Por ejemplo, la esterilización por negligencia o el consejo negligente.

Negar el reclamo por gastos de mantenimiento

- **no creemos que la recurrente pueda alegar, por una parte, que ella y su esposo han aceptado a Baby P como suya (y por lo tanto asumieron la condición de padres) y, sin embargo, por otra parte, sostengan que la responsabilidad u obligación de mantener al niño es algo que no han aceptado.**

RESOLUTORIO

- Se rechazan los gastos de mantenimiento.
- Se reconoce daños en recompensa de la lesión que ella ha sufrido a su **interés en la "afinidad genética".**
- Cuantificación: la demandante debe recibir el 30% de los costos financieros de mantener a Baby P hasta los 21 años, como compensación, cantidad que, según consideramos, refleja adecuadamente lo serio de la pérdida del reclamante y es justa, equitativa y proporcionada en las circunstancias del caso.

TRIBUNAL DE ROMA, "XX Y XX C. ZZ Y ZZZ, MINISTERIO DEL INTERIOR, COMUNA DE ROMA, MINISTERIO PUBLICO", 08/08/2014

Cambio de embriones. Cuestión filial y también daños y perjuicios

¿Igual o diferente a los casos de cambios de bebés?

CÁM. APEL. AZUL, "G. G. E. Y OTROS C/ SANATORIO AZUL S.A S/DAÑOS Y PERJUICIOS", 28/04/2016

08:03

JUZGADO LDO. CIVIL, 3°, MONTEVIDEO "L. F., M. Y OTROS C/ A. ESPAÑOLA, DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD MEDICA", 22/02/2012

Hechos del caso:

- Dos matrimonios fueron sometidos en diciembre de 1998 según contrato verbal (no surge vínculo contractual documentado), a técnicas de fertilización in vitro con transferencia embrionaria en el Servicio de Esterilidad y Fecundación de la Asociación Española.
- De la pareja Costantini-Lemes se obtuvieron 6 preembriones y de la pareja Aycardo-Lemes 7 preembriones. Se les transfirieron al útero 3 embriones a cada una de ellas. Los resultados fueron diferentes. La Sra. Mabel tuvo dos hijos (mellizos), y la Sra. Marisel ninguno.
- Se congelaron tres embriones de la pareja C- L y cuatro del matrimonio A- L.
- ***A los 16 días de la transferencia se le comunica por teléfono a la Sra. Marisel Lemes que por una falla mecánica, técnica de la máquina, los 7 embriones congelados se habían destruido.***

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, 6/2/2017, Sentencia 41/2017, Rec. 448/2014

- Recurso contencioso administrativo (actuar de hospital publico) interpuesto contra la desestimación de la Comunidad de Madrid frente al **reclamo de responsabilidad civil derivado del daño moral por la pérdida de embriones criopreservados, solicitándose indemnización de 160.000 euros.**
- Los hechos: La actora y su esposo acudieron al Servicio de Reproducción Humana del Hospital La Paz para someterse a un proceso en el que utilizarían una muestra de semen del marido, criopreservada previamente debido a un padecimiento oncológico. **El día anterior a la fecha pautada para el inicio del tratamiento el esposo falleció, no obstante se decidió continuar el procedimiento al existir constancia notarial del consentimiento que éste había prestado para la utilización de su material reproductor después de su fallecimiento** (FPM, prevista en el art. 9 de la ley española N° 14/2006 sobre TRHA.

- Se utilizó toda la muestra de material genético criopreservado del esposo para fecundar in vitro los óvulos extraídos de la actora, transfiriéndose dos embriones y criopreservándose otros seis restantes. No prosperó la transferencia realizada. Frente al estado depresivo de la demandante, se decidió posponer una segunda transferencia de los embriones congelados a la espera de que mejorara su estado de ánimo.
- **Finalmente, la actora fue notificada por el hospital de la pérdida de los embriones criopreservados, a raíz de una falla técnica producida por una fuga de nitrógeno.**
- La actora fundó su reclamo por daño moral en el accionar defectuoso del hospital
- La demandada entendió que no se configuraron los requisitos de la responsabilidad, por tratarse de una obligación de medios y haberse debido a fuerza mayor el resultado lesivo.

RESOLUCION

- **Configuración de los requisitos de la responsabilidad: ausencia de fuerza mayor**

Informe del Jefe del Servicio de Mantenimiento del hospital demandado: "*en el recipiente que contenía el nitrógeno aparecía un pequeño poro provocado por desgaste en el material o en las soldaduras a causa de las dilataciones y contracciones que sufría al trabajar con temperaturas tan extremas, y que el nitrógeno líquido había pasado al interior de la cámara a través del pequeño poro, perdiéndose el vacío y produciéndose la evaporación del nitrógeno que había pasado a la cámara" (…) "el recipiente no se revisaba pese a que existía el riesgo de producción de poros por encontrarse sometido a temperaturas extremas*".

PREVISIBILIDAD: DOCTRINA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA

- **Impacto de los requisitos de la regulación de la FPM en la determinación del daño**

Art. 9, ley española 14/2006. REQUISITOS: i) consentimiento del marido en escritura pública, testamento o documento de instrucciones previas; y ii) utilización dentro de los 12 meses siguientes a su fallecimiento.

El primer requisito fue cumplido, pero no el segundo: "*no resulta procedente indemnizar el daño moral consistente en la imposibilidad de la recurrente de continuar el ciclo de fecundación para ser madre de un hijo biológico de su esposo fallecido, a causa de haber devenido inviables los preembriones en el mes de marzo de 2013 y no quedar entonces otro material reproductor de don R. porque,* ***al haber transcurrido en el plazo de doce meses desde el fallecimiento de su esposo, a partir del día 17 de enero de 2012 ya no era legalmente posible continuar el tratamiento, por lo que es claro que en el mes de abril de 2013 doña M. R. [la actora] no quedó privada de ejercitar legalmente ese derecho***".

¿y en Argentina?: FPM silencio legal existente (figura eliminada del proyecto de CCyC durante su tratamiento legislativo) .

- **Daño moral por pérdida injustificada de embriones criopreservados**

Por mayoría: procede "*indemnizar el* ***daño moral consistente en la aflicción, zozobra y sufrimiento psíquico infringidos (sic) a los sentimientos de doña M. R. por la pérdida injustificada de los embriones criopreservados***".

En cuanto a la cuantificación económica de este daño moral, el Tribunal ha sido totalmente impreciso, limitándose a señalar la dificultad para hacerlo y considerando que "*ha de fijarse su importe de un modo estimativo atendiendo a las circunstancias concurrentes en este caso*", por lo cual **consideró que una indemnización adecuada sería la de 2.000 euros.** Se fijó la responsabilidad solidaria de la Administración sanitaria y de la compañía aseguradora.

Y TANTOS OTROS DAÑOS DERIVADOS DE LAS TRHA

- EL CAMPO DE LA RESPONSABILIDA CIVIL PROFESIONALES DE LA SALUD
- GESTANTE Y COMITENTES (GS)
- CONTRA DONANTES POR OMISION DE INFORMACION RELEVANTE
- REGISTRO DE DONANTES Y FALSA O FALTA INFORMACION
- CASOS DE ERRORES/NEGLIGENCIA EN EL MATERIAL GENETICO/EMBRIONES

LA COMPLEJA FIGURA DE LA GESTACION X SUSTITUCION

LA REALIDAD HECHA SENTENCIA: GS NACIONALES

ANTERIORES AL CCyC

1. Juzgado de Familia de Gualeguay, “B. M. A. c/ F. C. C. R. | ordinario”, 19/11/2013.
2. Juzgado Nacional en lo Civil N° 86, “N.N. o DGMB s/ inscripción de nacimiento”, 18/06/2013
3. Tribunal de Familia N° 7 de Rosario, “F.M. L y otra s/autorización judicial”, 2/12/2014
4. Juzgado Nacional en lo Civil N° 102, “C., F. A. y otro c/ R. S., M. L. s/impugnación de maternidad”, 18/05/2015
5. Juzgado Nacional en lo Civil N° 83, “NN O, s/inscripción de nacimiento”, 30/06/2015
6. Juzgado de Familia N° 1 de Mendoza, “A. V. O., A. C. G. Y J. J. F”, 29/07/2015

POSTERIORES AL CCyC

7. Juzgado de Familia N° 1 de Mendoza, “C.M. E. Y J. R. M. POR INSCRIP. NACIMIENTO”, 15/12/2015
8. Juzgado de Familia N° 9 de San Carlos De Bariloche, “Dato Reservado. Expte. Nro. 10178 14.” 29/12/2015
9. Juzgado Familia nro. 7, Lomas de Zamora, “H. M. Y OTRO/A S/MEDIDAS PRECAUTORIAS (art.232 del CPCC)”, 30/12/2015
10. Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, “S G G. y OTROS S/ FILIACION”, 27/05/2016
11. Juzgado Nacional Civil Nro. 7, “A. R., C y otros c/ C., M. J. s/impugnación de filiación”, 23/05/2016.
12. Juzgado Nacional en lo Civil Nº 4, “S. T., A y otro s/Inscripciòn de nacimiento” (sentencia no firme). A la fecha, en estudio ante la CSJN.
13. Juzgado Unipersonal de Familia N° 2 de Moreno, “S. P., B. B. c/S. P., R. F. s/materia a categorizar”, 4/07/2016
14. Juzgado Nacional en lo Civil N° 8, “B., B. M. y otro c/ G., Y. A. s/impugnación de filiación”, 20/09/2016
15. Juzgado de Familia N°3 de General San Martín, “M., I. M. y otro s/autorización judicial”, 22/08/2016

16. Juzgado de Familia Nº 12 de Lomas de Zamora, “G. M., C y otro c/ W. B., A. V s/rectificación de partida”, 03/10/2016

17. Juzgado Familia N° 7, Lomas de Zamora, “B. J. D. y otros s/materia a categorizar”, 30/11/2016

18. Juzgado Nacional en lo Civil N° 81, “S., I. N. y otro c/A., C. L. s/Impugnación de Filiación”, 14/06/2017

19. Juzgado de Familia N° 5 de Viedma, “RESERVADO S/ AUTORIZACION JUDICIAL (f)”, 7/07/2017

20. Juzgado de Familia N° 1 de Mendoza, “M.M.C y M.G.J. y R.F.N. por medidas autosatisfactivas”, 06/09/2017

21. Juzgado Nacional en lo Civil N° 4, “S. T., V. s/inscripción de nacimiento”, 20/10/2017

22. Juzgado de Familia de Segunda Nominación de Córdoba, “R., L. S. y Otros – Solicita Homologación”, 22/11/2017

23. Tribunal Colegiado de Familia Nº 7 de ROSARIO “H., M.E. Y OTROS S/ VENIAS Y DISPENSAS” del 05/12/2017

24. Juzgado de Familia N° 4 de Mendoza “G Y S, S B D y M W A p/ Medida autosatisfactiva”, 22/12/2017.

25. Juzgado de Familia Nro. 2 de Mendoza, 15/02/2018, “S. M. S.; T. C. J. ; B. P. V. S/MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS”

26. Juzgado de Familia Nro. 6 de San Isidro, 02/03/2018, “S.M.J. y otro/a S/AUTORIZACIÓN JUDICIAL”

27. CNCiv. Sala H, 15/03/2018, S. T., V. s/INSCRIPCION DE NACIMIENTO

28. Juzgado de Familia, Maipú, Mendoza, 04/04/2018

ESTRATEGIA JÚRIDICA:
AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA

- **Tribunal Colegiado Rosario Nro. 7, 2/12/2014**

1ª Fallo

- **Juzgado Familia Nro. 9 Bariloche 29/12/2015**

2ª Fallo

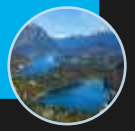

- **Juz. de Familia Nº 3 Gral. San Martín, 22/8/2016**

•3ª Fallo

- **Juz. de Familia Nª 5 de Viedma, 7/07/2017**

4ª Fallo

- **Juzg. De Familia Nª 3 Córdoba, 22/11/2017**

5ª Fallo

- **Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario**

6ª Fallo

- **Juzgado de Familia N" 2. Mendoza, 15/02/2018**

7ª Fallo

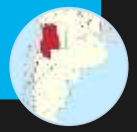

- **Juzg. De Familia Nª 6 San Isidro, 2/03/2018**

8ª Fallo

- **Juzgado de Familia**
- **Maipú Mendoza 4/04/2018**

9° Fallo

DEBATE ACTUAL

PROYECTOS DE LEY en Diputados

1°	2ª	3ª	4ª	5ª	6°
• 3202-D-2017 • • /2017)	• 3765-D-2017	• 5141-D-2017 /2017)	• 0084-D-2018 /2018)	• 0630-D-2018 Victoria • (09/03/2018)	• 1374-D-2018 D 03/2

Proyecto de ley en Senadores, Cobos

TRIBUNAL SUPREMO DE LA COLUMBIA BRITÁNICA CANADÁ, 13/04/2017, "WILHELMSON V. DUMMA"

ANTECEDENTES

- El 13/08/2011, en una colisión frontal de alta velocidad se murieron 3 personas, el novio y dos amigos de la Sra. Swackhamer de 21 años, la única que sobrevivió.
- **La Sra. Wilhelmson logró salvar su vida luego de 10 intervenciones quirúrgicas y quedó con secuelas permanentes y graves; encontrándose una de ellas vinculada a la posibilidad de poder concebir y gestar**. Sobre ello, **los expertos concluyeron que la GS sería la mejor opción para abordar el embarazo considerando su salud y bienestar**.
- Ante este panorama, entre otras cuestiones, **la Sra. Wilhelmson reclama, como reparación de aquel daño en específico, el monto necesario para cubrir los gastos de la GS.**

LA CUESTIÓN A RESOLVER ¿TIENE LA ACTORA DERECHO A DAÑOS POR TARIFAS DE SUBROGACIÓN?

- "Encuentro que la evidencia médica respalda abrumadoramente la conclusión de que **una sustituta es médicamente necesario para que la Sra. Wilhelmson tenga un hijo biológico**. Eso es claramente compensable. (…) **Ella tiene derecho a que la pongan en la misma posición que tenía si el accidente no sucediera. Las tarifas de subrogación son la única forma de hacerlo**."
- Además, "**la Sra. Wilhelmson no está buscando tarifas de subrogación para pagar a un sustituto en Canadá, lo que contravendría la *Ley AHR***. En cambio, **ella está buscando tarifas que le permitan emprender la actividad legal de compensar a una sustituta estadounidense**. **La *Ley AHR* no puede aplicarse fuera de las fronteras de Canadá. El Dr. Yuzpe testificó que era consciente de que los canadienses contrataron con éxito sustitutos estadounidenses sin complicaciones legales conocidas. No me han presentado ninguna evidencia o jurisprudencia que me convenza de que esta práctica contraviene la ley canadiense de ninguna manera.**"

08:03

LA CUANTIFICACIÓN

"El Dr. Yuzpe testificó acerca del **costo aproximado involucrado en la contratación de una sustituta en los Estados Unidos.** Estas **estimaciones no fueron impugnadas con éxito**. (…) Su informe cita un rango general de entre $ 50,000 y $ 100,000 por embarazo por sustituta. **Considero que una reparación en el extremo inferior de este rango es apropiado y otorgo $ 100,000 por tarifas de subrogación para dos embarazos.**"

NO DOS INTENTOS DE GS…

Cuando la PERSPECTIVA DE GENERO también arriba al derecho de daños

¿YO, MACHISTA?
¡SI TE HAGO LAS COMPRAS!
¡TE LEVANTO LA MESA!
¡TE ACUESTO A LOS CHICOS..!
¿"ME"?

SI DE FILIACION SE TRATA… UN TEMA CLÁSICO CON UNA NUEVA VUELTA DE ROSCA

CCyC: Parte Especial

- **ARTICULO 587.- Reparación del daño causado. El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V de Libro Tercero de este Código.**

CF, El Salvador

- **Art. 150: "(…) Si fuera declarada la paternidad, la madre y el hijo tendrá derecho a reclamar del padre indemnización por los daños morales y materiales a que hubiere lugar conforme a la ley".**

CCyC: parte general

- **ARTÍCULO 1741.- Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.**
- **La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste.**
- **El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.**

UN REPLANTEO: DAÑOS POR LA FALTA DE RECONCIMIENTO A FAVOR DE LA MADRE

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial - Necochea, 21/02/2017

"P., M. C. c/B., M. S. s/Daños y Perjuicios"

Antecedentes

- La Sra. P.M.C. a los pocos meses del nacimiento de su hijo, ocurrido el 27/12/1997, intimó al Sr. B.M.S. al reconocimiento sin obtener resultado. Frente a ello, el 8/4/1998 inició acción de emplazamiento filial declarándose el mismo el 25/8/2005
- **El niño nació con una gravísima enfermedad genética por la cual se le decretó una incapacidad del %100 requiriendo de la permanente asistencia de otra persona. Situación por la cual, en el marco del proceso de alimentos iniciado el 21/8/2007 por la Sra. P.M.C., el Sr. B.M.S. sostuvo que no correspondía fijación de cuota alguna**. Es decir, según sus dichos, "**el estado psico-físico del menor importa en los hechos un cuadro cuasi vegetativo, siendo acotados los gastos de medicamentos, vestimenta y alimentación**". Además, expresó que la obra social IOMA y el Hospital municipal se habían encargado de prácticamente todos los gastos. No obstante, se fijaron alimentos provisorios, los cuales nunca fueron abonados en su totalidad.
- La Sra. P.M.C, por sí y en representación de su hijo, inició acción de daños y perjuicios. Primera instancia hizo lugar a la acción y condenó al Sr. B.M.S. a abonar la suma de $70.000 en virtud de lo reclamado por derecho propio y $90.000 como representante de su hijo. La sentencia es apelada, **el niño muere antes del pronunciamiento de la Cámara.**

La madre ¿damnificada directa o indirecta "ESPECIAL"?

"el reclamo de la actora a título personal no tiene como hecho fundante la ausencia de reconocimiento sino otra serie de hechos" que, "analizados en su conjunto, no aisladamente- resultan a mi entender fundantes de la pretensión de resarcimiento del daño moral pues **configuran un accionar antijurídico**, con un **doble aspecto ilícito**, y que tienen como damnificada directa a la madre del niño con discapacidad desconocido por su padre"

Primer aspecto: omisión de los deberes parentales respecto al hijo con discapacidad

"**No cualquier crianza monoparental de un hijo – en abstracto- generará un daño al progenitor que llevó adelante** esa tarea, **[pero aquí] la exigencia era tan alta que los deberes de asistencia omitidos por el demandado dan lugar a la posibilidad de calificar su actuación como ilícita**".

Ocurre que "**jurídicamente, nadie podía exigirle al progenitor que desarrolle afecto hacia su hijo, pero sí resultó lesivo en el caso la absoluta omisión de su rol paterno, frente a las exigentes circunstancias que la discapacidad impuso a la madre del niño, sumado al innecesario destrato que exhibió en sus presentaciones judiciales** (…)

Segundo aspecto: daños derivado de la violencia de género

"**estos mismos hechos (…) analizados en su conjunto, dan cuenta del ejercicio del demandado hacia la actora de violencia de género y como tal ilícita y pasible de ser indemnizada**. A partir de la ya señalada omisión del progenitor en la vida del niño con discapacidad es que se afecta directamente a la madre, pues **es la posición del padre –evitando toda responsabilidad en la asistencia de su hijo, incluso aquella que excede lo económico- la que lo coloca en la situación de violencia de género**".

El **demandado "se colocó en una posición de poder respecto de la madre aun antes del nacimiento del niño y luego se aprovechó de esa circunstancia para perpetuarse en la omisión de toda asistencia, a excepción de una ínfima cuota alimentaria provisoria, conformando esa actitud violencia de género hacia quien no podía actuar de otro modo, pues las necesidades del niño le imponían el rol de única responsable.**

- Se advierte así claramente que la omisión del accionado importó para la madre violencia del tipo psicológica, al menos, pues ejerció respecto de ella –en su circunstancia de única responsable de la asistencia del niño- indiferencia y abandono (art. 5 Ley 26.485)., acentuando así el carácter desigual de la vinculación de los progenitores, en detrimento de la parte más débil."

CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES, SALA EN FAMILIA Y SUCESIONES, CONCEPCIÓN (TUCUMÁN), 22/03/2018

- 1ra Instancia: hacer lugar a la demanda de filiación extramatrimonial promovida por P. del V. A., declarándola hija de J. A. M.. A la vez, se acoge la pretensión de daños y perjuicios, condenando a J. A. M. a abonar a la actora la suma de $100.000 en concepto de daño moral
- Refiere que es hija extramatrimonial del demandado, fruto de una relación amorosa que éste mantuvo con su madre, relación de la cual nació también su hermano, quien si fue reconocido por el Sr. Medina al momento de nacer. Que jamás consiguió que su progenitor la reconozca y le diera el trato de hija, a diferencia de lo que ocurrió con su hermano.

EL DEMANDADO

- **se allana al reclamo de filiación extramatrimonial, reconociendo que P. del V. A. es su hija, fruto de la relación amorosa que mantuvo con la Sra. R. O. A... Manifiesta que de dicha relación también nació, dos años después de la actora, su hijo Walter Antonio Medina. Empero, aduce que el reclamo de daños y perjuicios resulta abusivo e infundado, toda vez que el hecho de no reconocer su hija al nacer obedeció a la oposición de los padres de Ramona Albornoz, por no acceder a casarse con ella. Que desde el momento mismo del nacimiento de P. se hizo cargo de los gastos de manutención, prodigándole el trato y afecto paternal correspondiente. Que la actora vivió a su amparo hasta la edad de dieciséis años, cuando contrajo matrimonio, obsequiándole la fiesta de bodas y ayudándola en la construcción de la vivienda conyugal. Que la circunstancia de vivir cerca de su hija, los mantuvo en contacto permanente hasta la actualidad. Que P. nunca le comunicó la necesidad de que la reconociera legalmente, ni las aflicciones de orden moral y/o psicológico que hoy pretende se le indemnicen**

CAMARA CONFIRMA

- **El segundo voto:**
- **En cuanto a la segunda cuestión planteada, referida al reclamo de indemnización por daño moral, si bien comparto el criterio adoptado por la Sra. Vocal preopinante respecto del rechazo del recurso de apelación interpuesto a fs. 317 por el Dr. D. E. L. V. en representación de la parte demandada, y en consecuencia, confirmo la sentencia de fecha 05/05/2017 obrante a fs. 306/313 en su punto II) me explayo acerca de una consideración que no puede pasar desapercibida en la lectura y resolución de estos actuados y que es, la perspectiva de género.**

- **Esto es muy importante, toda vez que el concepto de género -comprensivo de ambos sexos- consiste en una construcción social que se genera, se mantiene y se reproduce, fundamentalmente, en los ámbitos simbólicos del lenguaje y de la cultura. En definitiva, se trata de una construcción social.**
- **La desigualdad de la mujer y el hombre construida a partir de patrones socioculturales da lugar a violencia estructural contra la mujer que encuentra fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas de los sexos.**

- **En el caso de autos, se puede advertir el trato desigual recibido por la actora respecto de su hermano, por parte de su padre. Esta desigualdad la ha limitado en sus derechos por mas de cuarenta años, tal como lo**

SE CONFIRMAN EL DAÑO MORAL EN $ 100.000 ¿ACASO RECONOCER EL DAÑO EN RAZON DEL GENERO NO DEBERIA HABER SIDO UN ARGUMENTO PARA PROPONER SUBIR LA CUANTIFICACIÓN?

se ven afectados los derechos humanos.

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12 , 19/10/2016

- **APODERADOS** de dos niños menores de edad (hermanos) demandan al Estado Nacional -Ministerio del Interior-Policia Federal Argentina, el comisario Sr. José y los oficiales Juan Domingo L. y C. C. –todos de la Comisaría nro. 17-, por la suma de $ 2.000.000 en concepto de daños y perjuicios por la muerte de sus dos padres –M. G. S. y J. D. A.- ocurrida el 22/02/2010.

- **M. G. S. y J. D. A. comenzaron una relación sentimental en el año 1997 y luego contrajeron matrimonio, producto de esa unión nacieron R.H. y V.C., ambas actoras en autos. Explican que la familia vivió bajo el mismo techo, en el inmueble sito en la calle X puesto que allí residía el Sr. A. quien se desempeñaba como portero. Indican que mientras la familia convivió bajo el mismo techo, las tres mujeres fueron víctimas de violencia familiar debido a los constantes abusos psicológicos y físicos a los que fueron sometidas por el Sr. A.. Dice que el 15/02/2010 la Sra. S. decidió dejar el hogar conyugal junto con sus hijas, para radicarse en la casa de su hermana C. y al día siguiente promovió una acción civil por violencia familiar contra quien fuera su marido, lo que motivó la intervención del Juzgado Nacional en lo Civil nro. 9**

QUE MEDIDAS SE ADOPTAN…

- **el 17/02/2010 el magistrado ordenó mediante oficio de estilo al Comisario a cargo de la Seccional 17 de la Policía Federal Argentina, Sr. José Pedro Potocar, que notifique personalmente al Sr. A. las medidas adoptadas en dicho**

SE PRODUCE LA MUERTE DE LA MADRE POR PARTE DEL MARIDO QUE DESPUES SE MATA…

Así, relatan que aquélla fue acompañada por su hermana C. y los oficiales Juan Domingo Leiva y Cristian Roberto Corvalán, quienes se dirigieron en el móvil 317

08:03

La importancia de la ley 26.485

- **Así, el art. 7º coloca en cabeza del Estado el deber de garantizar, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna a las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin. En punto a los derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos, el art. 16 determina que "Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo,…e) recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el art. 3º…".**

- **Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por las actoras contra el Estado Nacional-P-F.A. y el oficial Juan Domingo Leiva y en consecuencia, condenarlos a abonarles las sumas de pesos quinientos diez mil ($ 510.000) a R.H.A. y pesos quinientos veintiseis mil ($ 526.000) a V.C.A., en los términos que surgen del cons. XI, en concepto de daños y perjuicios, con costas a los vencidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).**

CONFIRMADA POR LA ALZADA 11/07/2017. MODIFICACION PARCIAL: EXTENSION DEL CODEMANDADO y CUANTIFICACIÓN

Si de prevención se trata....Proyecto de ley 1776-D-2017

- **“LEY MICAELA” DE CAPACITACION OBLIGATORIA EN GENERO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO”**

ARTICULO 1º: Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías.

EL ACHICAMIENTO DE LOS DAÑOS

CUANDO LO VIEJO (RESISTENCIAS) SIGUE LATENTE…

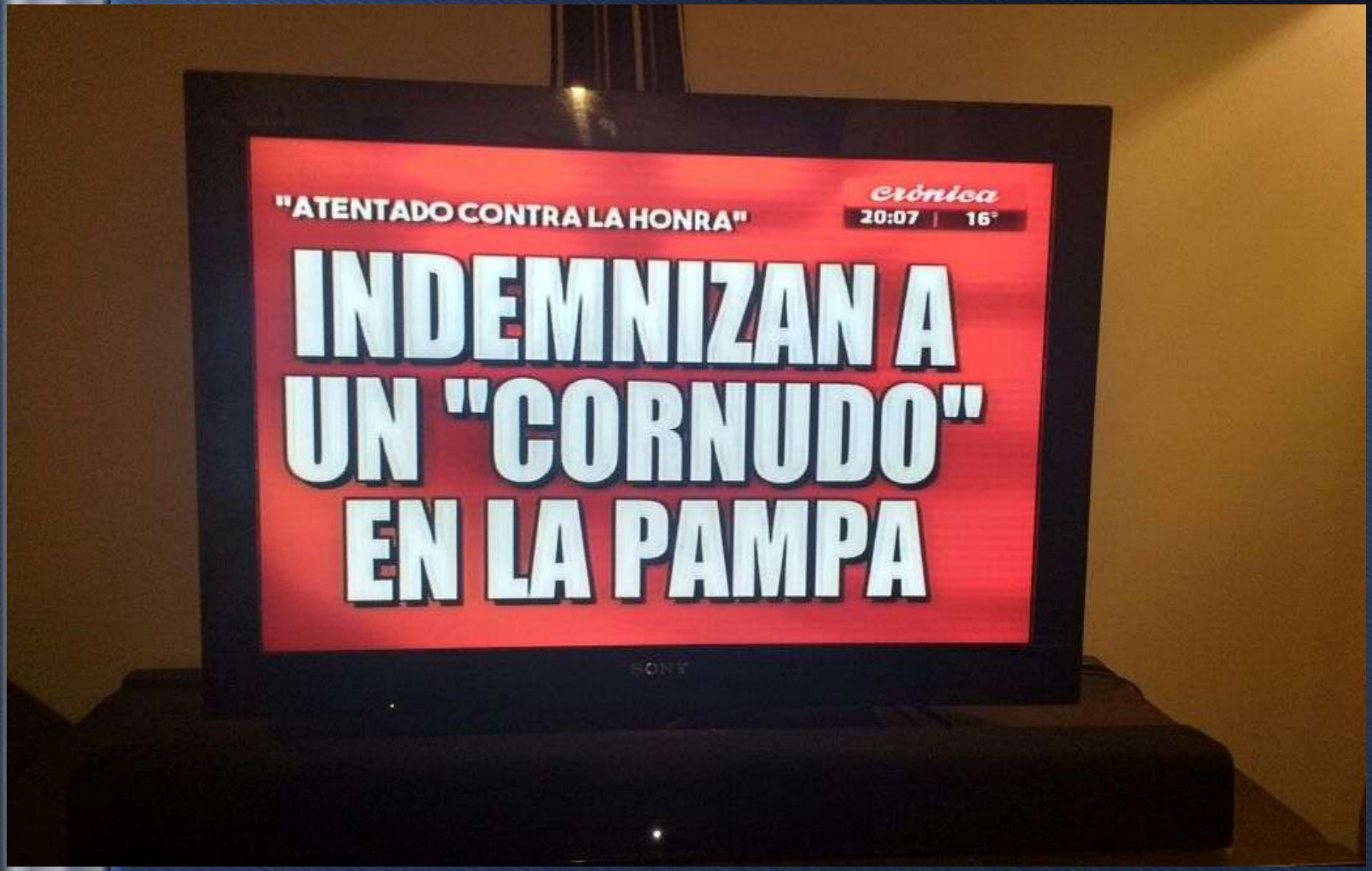
"ATENTADO CONTRA LA HONRA"
crónica
20:07 | 16°
INDEMNIZAN A UN "CORNUDO" EN LA PAMPA
SONY

"T C/ C S/ DIVORCIO VINCULAR" - CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE GENERAL PICO (LA PAMPA) – 14/12/2016

- CASADOS desde 1986, 3 hijos.
- ELLA: T promovió juicio de divorcio vincular contra C, por la causal de injurias graves.
- Que su esposo la hizo blanco de todo tipo de calumnias e injurias, imputándole la calidad de infiel y haciendo comentarios agresivos tanto en público como ante el grupo familiar.
- EL: Que la relación se fue deteriorando y que inició tratamiento psicológico y psiquiátrico. Negó haber hostigado a la actora con escenas de celos, agresiones verbales, persecusiones, haberla amenazado o puesto en peligro su vida. Manifestó que hacia fines del 2010, T comenzó a estar alterada y con baches anímicos preocupantes. Esto también fue advertido por sus hijos y padres. Tenía sospechas de que su esposa le era infiel y lo confirmó el día 6 de junio de 2011 cuando la vio saliendo de un hotel alojamiento con otro hombre. Solicitó que se declare el divorcio por culpa de la actora por las causales de adulterio, tentativa contra su vida, injurias graves y abandono voluntario y malicioso de parte de su esposa, en los términos de los derogados arts. 214 inc. 1° y 202, incs. 1°, 2°, 4° y 5° del Código Civil, y reclamó la reparación del daño moral,

SE RESUELVE

- Se decreta el divorcio en forma incausada en los términos del art. 437 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- Se condena a T a pagar C, en el término de diez días, la suma de $ 40.000,00 en concepto de daño moral, calculados al momento del hecho dañoso (06/06/2011) CUANDO LA VIO SALIR DEL HOTEL ALOJAMIENTO!!!! con más intereses
- III.- Imponer las costas de la siguiente manera: a) las referidas al daño moral, a la actora en ambas instancias; b) las correspondientes al divorcio, por la actuación en segunda instancia, por su orden.

XXV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN 3. DAÑOS EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

- Principios generales
- a.- Son resarcibles los daños causados entre cónyuges por todo hecho o acto que lesione su dignidad en tanto persona humana, con independencia de su calidad de cónyuge. No corresponde reparar los daños derivados del incumplimiento de los deberes típicamente conyugales. MAYORIA
- B. Son resarcibles tanto los daños entre cónyuges que lesionen su dignidad en cuanto persona humana como los derivados de la infracción a los deberes matrimoniales. MINORIA

ESPECIFICAMENTE SOBRE EL BENDITO DEBER DE FIDELIDAD

- En virtud del principio de reserva (art. 19 de la CN), las directivas de interpretación establecidas en el artículo 2 del Código Civil y Comercial y el carácter moral del deber de fidelidad (art. 431, código citado), anudados a los fundamentos del Código Civil y Comercial, la infracción del precitado deber no es antijurídica (art. 1717). Por tal motivo, no existe en este caso un daño resarcible (art. 1737). MAYORIA
- Con fundamento en el principio alterum non laedere (art. 19 de la CN) y lo establecido en los arts. 1, 2 y 51 del Código Civil y Comercial de la Nación, la violación del deber de fidelidad, no obstante su carácter moral (art. 431), configura un obrar antijurídico (art. 1717) y un daño resarcible en los términos del art. 1737 del código citado. MINORIA

COMO CIERRE: LA REALIDAD SUPERA LA FICCION y ¿los daños?

- Un supuesto especial de “práctica casera” ¿FILIACION POR NATURALEZA O BIOLOGICA o TRHA?

SENTENCIA.- En la ciudad de XXXXXX, Guanajuato, siendo el día XXXXXX del mes de octubre del año 2015

- **Acción de "declaración judicial de reconocimiento de paternidad y otras prestaciones"**
- **La parte actora basó su reclamo en los hechos que relató en su escrito inicial de demanda, de los que se desprende que, en lo medular, señala que la accionante (LA DEMANDANTE), llego a la ciudad de Celaya, Guanajuato, a laborar en el mes de XXXXXX del 2008 dos mil ocho, como perito de la procuraduría del Estado, donde el demandado (EL DEMANDADO), también laboraba y se desempeñaba como técnico, por lo que a partir de esa fecha comenzaron a salir con los compañeros de trabajo, en plan de amigos, luego las salidas se hicieron más frecuentes hasta el 2009 dos mil nueve, pero a partir de este año, comenzaron a salir con menos compañeros, los cuales todos iban a su domicilio de la demandante para ver los partidos de futbol, por lo que la comunicación con el demandado era más constante, ya que hablaban mucho por teléfono, ya para el año 2010 dos mil diez, su comunicación por teléfono aumentó y eran íntimos amigos**

Acá viene el por qué pasamos de filiación a TRHA casera?

- **Aduce que en relación al hijo del cual se le reclama la filiación y paternidad, fue en fecha 24 veinticuatro de XXXXXX del año 2011 dos mil once, en que la actora (LA DEMANDANTE) le practico al demandado sexo oral sin utilización de preservativo, produciéndose su eyaculación en la boca de la actora, adquiriendo con ello una muestra del semen del demandado por lo que refiere que la actora pudo haberlo utilizado para realizar una autoinseminación, situación que es dable considerar, en virtud de que la actora al igual que el demandado tienen la licenciatura en químico, farmacéutico - biólogo, y por ende, cuenta con los conocimientos necesarios para llevar a cabo la inseminación de mérito**

SE RESUELVE: se declara procedente la acción intentada por la parte actora, esto es, se declara el Reconocimiento de Paternidad del señor (EL DEMANDADO) a favor de su hijo (EL NIÑO), en virtud de lo cual se deberán de hacer las correspondientes anotaciones marginales en la partida de nacimiento número

- ¿Y SI HUBIERA SIDO SOLO UNA VEZ?
- ¿LA INSEMINACION CASERA O RUSTICA DEBE SER CONSIDERADA FILIACION BIOLOGICA O POR TRHA?
- ¿JUEGA MAS EL CONSENTIMIENTO O EL ADN?

“Se que el sol es el mismo
que la lluvia y los hongos
son los mismos
pero el futuro es otro
más compulsivo y arduo
con épocas que están aún por inventarse”
Mario Benedetti, “Dos cielos”